

Montevideo, 20 de octubre de 2025.-

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

ASUNTO: LUB - 01/2025-26

PARTIDO: Urunday Universitario - Welcome

CANCHA: Cr. Osvaldo Dohir

FECHA: 09/10/2025

DIVISION: LUB

VISTOS: Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.

RESULTANDO:

1.- Que se remite por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de la referencia (art 22 del CDD), respecto del hecho de haberse denunciado que *“se debió detener el partido por varios minutos, luego de que la parcialidad de Welcome moviera el aro, teniendo que llamar al encargado de seguridad”*. -

2.- Que, en tiempo y forma, se presentaron los ampliatorios por parte de la terna arbitral, en los cuales se estampó que *“Se deja constancia en la tablet que se denuncia a la parcialidad del equipo de Welcome, ya que movían el aro cuando el equipo rival estaba tirando un tiro libre. Teniendo que detener el juego por varios minutos, llamando al encargado de seguridad de dicho equipo para poder despejar la zona donde estaban”* (Vivian García 1er arbitro).”

“Durante el transcurso del partido debimos detener el encuentro durante varios minutos debido a que parciales del club de Welcome movían el soporte del tablero en el que atacaba su adversario, causando de esta manera que no se pudiera continuar con el encuentro de forma adecuada. Se solicitó a la guardia de seguridad de dicho club que restableciera el orden” (Aline García 2do arbitro).-

“Se denuncia al Club Welcome por mover el aro en un tiro libre del equipo contrario. Lo cual el partido tuvo que ser detenido por varios minutos mientras se llamaba al encargado de seguridad” (Martín Fernández 3er Juez)

3.- Que conferida con fecha 10/10/25 la correspondiente vista al club denunciado fue evacuada en tiempo y forma con fecha 13/10/25, expresando que: *“Una vez que fuera advertido del proceder de la parcialidad, el inspector tomó las acciones correspondientes. Recibida esta **PRIMERA** advertencia por parte del inspector de Welcome, así como de los integrantes de la seguridad del club, se acató lo dictaminado por la señora juez. Esto fue ratificado por los informes complementarios de los tres jueces al día siguiente del encuentro. Dicho accionar no se repitió hasta la finalización del encuentro”*

*“Reiteramos que esta fue la **primera advertencia** y la misma fue acatada, no repitiéndose ningún accionar que motivara alguna sanción del cuerpo arbitral”*

4.- Que atento al estado de estos obrados, corresponde por tanto el dictado de la presente sentencia, en mérito a lo siguiente.-

CONSIDERANDO:

1.- Que, a los efectos de realizar la correspondiente valoración de la conducta denunciada, analizaremos la normativa comprendida en el Código de Disciplina Deportiva de la FUBB, tratándose en esta situación de denuncia contra la afición de un equipo (en este caso Welcome) lo que está contemplado en el artículo 107 del Código. -

En segundo lugar, corresponde analizar si la conducta de la parcialidad denunciada encuadra dentro de alguna de las situaciones referidas en la normativa disciplinaria. -

2.- El accionar de la parcialidad que fue denunciado, que por otra parte fue rápidamente resuelto, no está contenido en sí mismo dentro de las conductas pasibles de sanción. No encuadraría dentro de los dispuesto por el artículo 108, ya que, si bien podría ser entendido como una forma de distorsionar el encuentro, no se efectuó utilizando los elementos allí descritos, necesarios para que se consume la infracción.-

3.- A ello se agrega que, como se desprende de los ampliatorios y de la evacuación de vista de la Institución denunciada, luego de suspenderse el encuentro por algunos minutos y solicitarse la intervención de la seguridad del club, el partido continuó sin inconvenientes. -

Este principio dispone que ningún hecho, puede ser considerado una infracción punible si no es previamente considerado como tal, es decir que se necesita de una norma

que sea escrita y ello con anterioridad al hecho analizado; y además, ella debe formular con absoluta precisión los hechos que son punibles, todo lo cual constituye una fundamental garantía sustantiva para las personas, y también para todo el sistema. En este sentido corresponde precisar además que la materia punitiva se encuentra reservada exclusiva y excluyentemente a quien cuenta estatutariamente con la potestad de ejercer la función legislativa (v.gr Asamblea de Clubes) y nunca a la administración o a los tribunales (ya que la función de éstos es “decir” el derecho, pero jamás crearlo)

Este principio de derecho, de vital y trascendental importancia en el ordenamiento social que determinado conglomerado humano se dé a sí mismo, no resulta franqueable bajo ninguna circunstancia, pues de lo contrario se incurriría en violación al orden jurídico estatuido.-

Este principio, por lo expresado, también prohíbe el uso de la analogía en materia punitiva, por cuanto las sanciones aplicables a una conducta prevista, no resultan trasladables a un caso semejante o parecido, pero no previsto.-

Atento a lo precedentemente expuesto, el Tribunal de Penas **FALLA:**
Archívense estas actuaciones, previa notificación al denunciado.

Dr. Fernando Rígoli
Dr. Eduardo Albistur

Dr. Walter O. Martinez
Dra. Rosana Tarullo